

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
Radicación: 18592408900120210010100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a decisiones que anteceden, la parte demandada se consideró notificada por conducta concluyente¹, igualmente se admitió la renuncia a los términos para pagar y para excepcionar, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago², cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en dos letras de cambio objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 01 de octubre de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 01 de octubre de 2021, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, para lo cual la parte actora allegó memorial³ signado por el demandado, indicando que se da por notificado conforme el Art. 301 del C.G.P., igualmente, indica que da por recibido el traslado de la demanda con sus anexos, renuncia a los términos para pagar y excepcionar, proviniendo el Despacho la decisión el 09 de mayo del presente año⁴, avalando lo planteado por la parte demandada.

Como quiera que los términos para pagar lo adeudado y excepcionar, yacieron por la renuncia presentada por el ejecutado, por lo tanto, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfcmBzayfIOstzgCg_hMtoBHb6k1UbGLwRfbEZaX5KQkA?e=LrD1b8

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZb_OGOiAchMqsAiX6IN6iIBShBFTQO95NYHXYiefAsCaw?e=8g9FQB

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXo4K54AxnlHoFY4rKyar8BGFVhdgtRSxAx6z7QYTiWPO?e=Wa2CeX

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfcmBzayfIOstzgCg_hMtoBHb6k1UbGLwRfbEZaX5KQkA?e=28h82K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc214fadb208f216c70ef20440ec71ed913335e05aa1416b7847228e88124ae2**

Documento generado en 07/06/2022 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**